

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual (**OFF**) N° 00 notificada el 08/03/2022, (cuyo plazo fue ampliado por la Resolución Particular N° 00 notificada el 12/05/2022), la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, del IRE General de los ejercicios 2020 y 2021 y del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2019, 01 a 12/2020 y 01 a 12/2021. Para tal efecto requirió a **NN** que presente los Libros IVA Ventas y Compras, Diario y Mayor impresos y en soporte magnético; el listado de entidades bancarias con las que opera y el cuadro de revalúo y depreciación de los bienes de su activo fijo.

Por expediente N° 00 la contribuyente solicitó prórroga para la presentación de las documentaciones solicitadas en la **OFF**, la cual fue otorgada por el plazo de tres días; cumplido el plazo otorgado **NN** no presentó lo requerido.

La verificación derivó del Informe N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DGFT**) en el que se expuso que **NN** realizó importaciones de bienes que se encuentran presumiblemente arrendados, obteniendo rentas que no han sido declaradas generando de esa manera impuestos no ingresados en varios periodos fiscales. Los referidos bienes se encontrarían en poder de la firma XX, quien los utiliza para sus actividades de XX.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/07/2022, los auditores de la **SET** constataron en relación a sus ingresos que si bien existen documentos físicos que aparentemente indicarían que **NN** realizó operaciones de importación de maquinarias, que las mismas son de su propiedad y que las arrienda; al concluir la investigación se comprobó que la fiscalizada no pudo haber realizado las importaciones aludidas, por lo que no determinaron importe alguno a pesar de la incidencia fiscal que pudiera tener la renta obtenida del arrendamiento de los mencionados bienes.

En relación a sus egresos, los auditores constataron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA e IRACIS en perjuicio del Fisco, suministrando información inexacta sobre sus operaciones comerciales, específicamente al declarar compras sin respaldo documental, mecanismo por medio del cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) concordante con el art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que el actual de **NN** se encuadra en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia recomendaron que su conducta sea sometida a los procedimientos establecidos por los Arts. 212 y 225 de la Ley, a fin de que la misma sea

sancionada con una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley.

Así también recomendaron multas por Contravención por el incumplimiento de deberes formales al no presentar las documentaciones requeridas mediante la **OFP** de acuerdo al Art. 1° Num. 6, Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa a establecer	Total
521 - AJUSTE IVA	ago-19	213.620.430	21.362.043	0	21.362.043
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/7/2022	0	0	300.000	300.000
Total		213.620.430	21.362.043	300.000	21.662.043

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el 09/09/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 20/09/2022 **NN** solicitó prórroga para la presentación de su descargo así como las copias de los antecedentes del caso, lo cual fue concedido mediante las Providencias N° 00 y 00 del 22/09/2022.

Transcurridos los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 12/12/2022 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

NN en su escrito de descargo negó los hechos expuestos en el Informe Final N° 00 y expuso en relación al escaso movimiento bancario verificado que las máquinas de entretenimiento importadas por ella fueron obtenidas con dinero ahorrado, así también describió cuestiones relativas a la importación de las referidas máquinas y la operativa utilizada para el arrendamiento de las mismas a la firma XX, arrendamiento que no pudo concretarse debido al aislamiento al que tuvo que someterse el país a causa del virus del COVID.

La contribuyente además manifestó que *"Su señoría el auditor y el supervisor hacen alusión al valor imponible de las máquinas de entretenimiento como supuesta evasión fiscal, pero en realidad he abonado todos los tributos correspondientes y establecidos en la Dirección Nacional de Aduanas como lo confirma el despacho de importación cual es ofrecido como prueba documental y será presentadas en la estación procesal oportuna"* (sic).

Respecto al primer punto argumentado por la contribuyente el **DSR1** señaló que, si bien la fiscalización abarcó sus ingresos y egresos, en relación a sus ingresos no se realizó determinación alguna ya que existieron dudas razonables referentes a la propiedad de las maquinarias arrendadas que podrían generar rentas y tener incidencia fiscal.

En lo que respecta a los egresos, el **DSR1** señaló que en lo que se refiere a las compras locales de los periodos fiscalizados, y considerando que la contribuyente no proporcionó las documentaciones que respalden las mismas y no existen los elementos requeridos por la norma

tributaria para adquirir el derecho al mismo y su correspondiente deducción, directa o indirectamente, conforme a lo establecido por los Arts. 85 y 86 de la Ley y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 que señala: "*Todas las operaciones gravadas por el presente impuesto, e incluso aquellas exoneradas deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes de venta y solamente de la fe que éstos merecieran, resultará el valor probatorio de dichas operaciones*".

Si bien la contribuyente negó tal situación **NN** no presentó los comprobantes que validen la existencia de los créditos fiscales declarados, y no demostró que realizó efectivamente pagos por las compras de bienes o servicios que declaró, sin respaldar lo manifestado con documentos.

Respecto a la calificación de la conducta y aplicación de sanciones el **DSR1** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración pone a conocimiento de la contribuyente los hechos denunciados, a fin de que ésta, mediante los elementos probatorio conducentes, desvirtúe los mismos. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó pruebas para desvirtuar las faltas detectadas por los fiscalizadores. El **DSR1** afirmó además que la sumariada no arrojó pruebas que pudieren eventualmente, determinar la inexistencia de las obligaciones reclamadas.

Además, con base en los argumentos expuestos el **DSR1** indicó que la contribuyente incumplió la normativa, porque comprobó que las compras declaradas no contaban con el debido respaldo documental que permita acreditar la existencia y la legitimidad de los créditos invocados, según lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley. Estas situaciones originaron el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en perjuicio del Fisco, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los Nums. 2, 3 y 5 del art. 173 puesto que existió una evidente contradicción entre los datos que surgieron de sus DD.JJ. y suministró informaciones inexactas de sus actividades; y del Num. 12 del Art. 174 de la Ley ya que hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que la conducta asumida por **NN** no es reincidente, dado que la Administración Tributaria no la ha sancionado por los mismos hechos anteriormente, por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **SET**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, al no presentar la totalidad de la documentación requerida. Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Así también el **DSR1** indicó que corresponde una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, prevista en el Art. 176 de la Ley, ya que el contribuyente no presentó las documentaciones requeridas mediante la Orden de Fiscalización, por un monto de G 300.000, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1° Numeral 6, Inc. a) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2019	21.362.043	53.405.108	74.767.151
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/07/2022	0	300.000	300.000
Totales		21.362.043	53.705.108	75.067.151

***Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, en los términos de la presente Resolución.**

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los impuestos defraudados, más multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN